DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

REGLAMENTA EL IMPUESTO A ZONAS DE ACCION URBANA

DECRETO NUMERO 374 DE 1962
(febrero 16)

por medio del cual se reglamentan los artículos 90 a 100 de la ley 81 de 1960, relativos al impuesto sobre terrenos de acción urbana.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades constitucionales, y de las que le confiere la ley 81 de 1960,

DECRETA:

NORMAS GENERALES

Artículo 1º El impuesto sobre terrenos de acción urbana autorizado por el artículo 94 de la Ley 81 de 1960, podrá ser establecido solamente por el Distrito Especial de Bogotá, por los Municipios capitales de Departamento y por aquellos cuya población sea o exceda de cien mil (100.000) habitantes según el último censo aprobado oficialmente.

Artículo 2º Para que se cauce y pueda exigirse el impuesto sobre terrenos de acción urbana, el respectivo concejo deberá tener acuerdos vigentes sobre las siguientes materias:

a) Establecimiento del impuesto con fijación de las tarifas y demás requisitos previstos en la Ley y en este decreto;

b) Fijación del perímetro urbano, si no se tuviere fijado, y

c) Fijación de las zonas de acción urbana, dentro del perímetro urbano, previo concepto favorable del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Parágrafo 1º La determinación del perímetro urbano y de las zonas de acción urbana, podrá hacerse por medio de mapas que formen parte integrante del respectivo acuerdo.

Parágrafo 2º El Instituto Geográfico Agustín Codazzi antes de conceptuar sobre los proyectos de fijación de zonas de acción urbana deberá conceder un plazo de un mes para oír a los interesados que quieran hacerlo.

Parágrafo 3º Para dar su concepto el Instituto Geográfico Agustín Codazzi podrá exigir los estudios básicos que hayan servido para la elaboración de los proyectos de zonificación. Si no existieren tales estudios, o fueren insuficientes, el municipio respectivo podrá contratar con el Instituto o con otra persona, la realización de los mismos, y destinar el producto del impuesto al pago de tal servicio.

Artículo 3º En el acuerdo que se dicte para establecer el impuesto sobre terrenos de acción urbana, deberá ordenarse que en el presupuesto de cada año, se incluya una partida no inferior a la calculada como ingreso por concepto de dicho gravamen, destinada al desarrollo o mejoramiento de los servicios públicos urbanos primordialmente, tales como acueducto, alcantarillado, energía y alumbrado eléctrico, apertura y reparación de calles, teléfonos, construcciones escolares y hospitalarias o de mercados públicos, y estudios urbanísticos.

Los alcaldes o gobernadores deberán observar, o acusar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los acuerdos de presupuestos, en los cuales se contravenga lo dispuesto en el presente artículo.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4º Están sometidas al impuesto sobre terrenos de acción urbana las personas naturales o jurídicas y las sucesiones ilíquidas, que sean poseedoras inscritas en 31 de diciembre de cada año, de los predios que causan el impuesto.

Artículo 5º Las sucesiones ilíquidas solamente están sometidas al impuesto sobre los terrenos de que el causante haya sido propietario, hasta la fecha en que se registren los actos judiciales por medio de los cuales se adjudiquen los terrenos que causen el impuesto. El cumplimiento de las respectivas obligaciones es de cargo de los albaceas con administración de bienes; a falta de estos, solidariamente por los herederos que hayan tenido la administración de los bienes; y a falta de estos y de aquellos, por el curador de la herencia yacente.

En las sucesiones en que se tramite simultáneamente la liquidación de la sociedad conyugal, el cónyuge sobreviviente es sujeto del impuesto sobre los

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

predios de que haya sido propietario hasta cuando se registren los actos que la liquidan.

Artículo 6º Las comunidades de bienes no son sujetos pasivos del impuesto, pero al determinar la base gravable para cada comunero, se tendrá en cuenta el valor de sus derechos en la respectiva comunidad.

Artículo 7º En las sociedades de hecho el sujeto directo del impuesto es quien aparezca como poseedor inscrito del inmueble.

Artículo 8º En los casos de desmembración de la propiedad es sujeto del impuesto quien tenga el usufructo, el uso o la habitación del inmueble gravado.

HECHOS GRAVADOS

Artículo 9º El impuesto puede recaer sobre los terrenos ubicados dentro de las zonas de acción urbana, en los cuales no existen construcciones, o que se encuentren ocupados por edificaciones que amenacen ruina o que se hayan levantado contraviniendo disposiciones municipales.

Artículo 10. Son terrenos urbanizados los comprendidos en zonas subdivididas que dispongan de vías adecuadas para el tránsito de personas y de vehículos, disfruten de los servicios urbanísticos exigidos por los respectivos municipios o Distrito Especial, y que estén ocupadas por construcciones, o que sean aptas para la construcción.

Sin embargo, no se consideran terrenos urbanizados los comprendidos en zonas que, aunque tengan las características anteriormente enunciadas, las obras en ellos levantadas no se hayan ajustado a las normas o reglamentos que sobre la materia rijan en el respectivo municipio.

Artículo 11. La tarifa del gravamen sobre terrenos de acción urbana será fijada por los concejos, dentro de los siguientes límites:

a) Hasta el 4 por ciento anual para los terrenos no urbanizados.

b) Hasta el 2 por ciento anual para los terrenos urbanizados.

Los terrenos ocupados por edificaciones que amenacen ruina o que se hayan levantado contraviniendo disposiciones urbanísticas, pagarán a la tarifa que les corresponda, según que deban considerarse urbanizados o no, de acuerdo con el artículo 10 de este decreto. Para estos últimos no se concede la exención de los primeros 1.000 metros de que trata el ordinal a) del artículo 13 de este decreto.

Artículo 12. Las tarifas serán aplicadas sobre el avalúo catastral de los terrenos vigente en 31 de diciembre de cada año, a cuyo efecto las oficinas de catastro deberán discriminar el valor de los terrenos y el de las construcciones.

Si solo parte de un inmueble está sometido al impuesto de acción urbana, el avalúo catastral del terreno deberá prorratearse entre las áreas gravables y no gravables.

EXENCIONES

Artículo 13. Están exentos del impuesto de acción urbana:

a) Los primeros mil (1.000) metros cuadrados que el 31 de diciembre posea cada contribuyente en terrenos gravables con este impuesto, no construídos, urbanizados o no, y ubicados dentro de un mismo municipio. En consecuencia, el gravamen solo recaerá sobre el excedente;

Si los terrenos de que se trata tuvieren distintos avalúos, o diferentes tarifas, el valor del impuesto correspondiente a los mil metros cuadrados exentos, se determinará teniendo en cuenta el promedio del impuesto, para lo cual se procederá así: la suma de los impuestos de acción urbana que correspondan a los distintos predios, se dividirá por el número de metros correspondientes a las áreas gravadas, y el resultado se multiplicará por mil (1.000);

b) Las zonas libres contiguas a fábricas o establecimientos industriales, dedicadas a cargue, descargue, almacenamiento, campos de deporte, o que fueren necesarias para futuros ensanches de la industria, previamente justificada dicha necesidad, así como también las zonas contiguas a establecimientos comerciales destinadas a estacionamiento de vehículos. Para que opere esta exención se requiere que la zona de que se trata pertenezca al mismo propietario del inmueble donde funciona el establecimiento comercial o industrial;

c) Los terrenos ocupados por bosques, cuando a juicio del respectivo municipio o distrito especial, fuere conveniente su conservación;

Esta exención tendrá vigencia durante los años que señale la respectiva autoridad local.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

d) Las zonas libres anexas a los edificios o casas de habitación, zonas estas cuya existencia haya sido impuesta o exigida por reglamentaciones municipales o distritales, o por los planos reguladores de las urbanizaciones respectivas oficialmente aprobados;

e) Las zonas anexas a casas de habitación de propiedad de una misma persona, ocupadas por jardines que contribuyan al embellecimiento de las ciudades o a la producción, hasta una extensión de 2.500 metros; el excedente será gravable;

f) Los terrenos de propiedad de entidades que no tengan fines de lucro, o sea cuando las rentas que perciban, ni en todo ni en parte puedan ser distribuídas como utilidad a personas naturales, en cualquier tiempo o en el momento de su liquidación, y bien directamente o por intermedio de otras personas jurídicas;

g) Los terrenos dedicados al desarrollo del deporte, que dispongan de la dotación y características adecuadas, según lo exigido por las reglamentaciones del respectivo municipio o distrito especial, y que su uso esté reglamentado en forma que efectivamente beneficie al deporte en general, como en el caso de que los terrenos de que se trata estén al servicio de establecimientos de educación, clubes sociales o deportivos, sindicatos, de personal de empresas o del público en general;

h) Los terrenos situados en zonas cuya urbanización no sea posible acometer inmediatamente por razón de que el municipio o distrito especial de Bogotá no puedan suministrar oportunamente los servicios urbanos que sean primordiales, según la clase de urbanización de que se trate.

Esta exención y la del literal anterior tendrán vigencia durante los años en los cuales hubiere tenido efecto la imposibilidad o la negativa del municipio o distrito especial, en cualquier fecha del año;

i) Los terrenos consistentes en solares de una urbanización que, de acuerdo con los reglamentos urbanísticos del municipio o distrito especial, deban tener más de mil metros cuadrados de superficie, siempre que el contribuyente no posea en 31 de diciembre de cada año otros bienes inmuebles sometidos al impuesto de acción urbana;

j) Los terrenos ubicados en zonas respecto de las cuales los municipios o el distrito especial de Bogotá, no concedan licencias de construcción o urbanización por existir proyectos de obras públicas que afecten dichas zonas;

k) Los terrenos que debido a su forma, finalidad a la que han sido destinados por los reglamentos urbanísticos, condiciones geológicas, topográficas, sanitarias o de ubicación, y otras circunstancias análogas que taxativamente determinen los acuerdos, resulten de difícil enajenación o aprovechamiento para sus dueños, siempre que el contribuyente demuestre satisfactoriamente tales circunstancias;

l) Los terrenos respecto de los cuales se haya solicitado autorización para acometer obras de parcelación o urbanización, siempre que la solicitud estuviere pendiente de solución en 31 de diciembre y que se haya presentado, cumpliendo los correspondientes requisitos, con una anterioridad no inferior a noventa días hábiles, contados hacia atrás desde el último día del año;

ll) Los terrenos en los cuales se adelanten obras de urbanización o parcelación debidamente aprobadas por el municipio o distrito especial, siempre que no hayan vencido los plazos señalados por las autoridades para su ejecución;

m) Las partes de los terrenos efectivamente ocupadas en forma irregular por terceras personas, siempre que el contribuyente demuestre que ha iniciado oportunamente las acciones policivas o judiciales conducentes para recuperar la posesión material del inmueble.

Esta exención tendrá aplicación durante los años en los cuales se perturbe la posesión por más de seis meses;

n) Los terrenos respecto de los cuales el municipio o distrito especial exija, por un determinado año o fracción, el pago de impuestos, recargos o derechos distintos del impuesto de acción urbana, establecidos sobre predios no urbanizados, urbanizados sin edificar, u ocupados por construcciones levantadas irregularmente o que amenacen ruina.

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 14. Durante los meses de enero y febrero de cada año, todo propietario de bienes inmuebles no edificados, ubicados dentro de las zonas de acción urbana de los municipios que establezcan el gravamen de que trata el presente decreto, debe presentar ante el respectivo municipio una declaración por escrito de tales predios, poseídos en 31 de diciembre del año anterior, la cual debe contener los siguientes datos: Nombre del propietario, instrumento de identificación, domicilio y dirección, individualización de los inmuebles, su situación, cabida, des-

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

tino o utilización, el avalúo catastral y los demás datos que sean necesarios para la correcta determinación del impuesto, o para el reconocimiento de exenciones, de acuerdo con las normas que al respecto establezcan los municipios.

La obligación de que trata este artículo incumbe únicamente a las personas que posean terrenos en las condiciones aquí previstas y cuya cabida total exceda de mil metros cuadrados.

Artículo 15. Las liquidaciones del gravamen para terrenos de acción urbana serán practicadas por los municipios con base en las declaraciones de que trata el artículo anterior y en las informaciones oficiales comprobadas que posean, pero antes de efectuar adiciones con base en tales informaciones, debe requerirse por escrito al contribuyente solicitándole las explicaciones que sean del caso.

A aquellos contribuyentes que estando obligados no presentaren voluntariamente su declaración de bienes, no obstante el requerimiento que debe hacérseles al efecto, se les practicará la liquidación del impuesto con base en las informaciones oficiales que posea el respectivo municipio.

Toda liquidación debe contener las siguientes informaciones mínimas: nombre del contribuyente, domicilio y dirección, bases del impuesto indicando claramente los factores que se han tenido en cuenta para determinarlas, monto del impuesto, expresión de los plazos dentro de los cuales puede pagarse sin recargo e indicación de los recursos que se pueden interponer contra la liquidación, al igual que sus condiciones y términos.

Artículo 16. La liquidación del gravamen de que trata el presente decreto se notifica al contribuyente entregándole personalmente un ejemplar de la liquidación si se presenta oportunamente a reclamarlo, o mediante su envío por intermedio del correo, a la dirección indicada en la última declaración de bienes o en las comunicaciones que remita posteriormente para avisar su cambio. Se entiende surtida la notificación en la fecha de entrega del pliego cuando se haga personalmente, o en la de introducción al correo cuando la notificación se haga por este medio.

Artículo 17. Los acuerdos que dicten los municipios y el distrito especial de Bogotá para establecer el impuesto, deberán contener normas acerca de los plazos para el pago del impuesto, intereses de mora, sanciones por inexactitud en las declaraciones, por extemporaneidad o por falta de presentación, recursos contra las liquidaciones y condiciones para su interposición, dependencias que conocen de tales recursos y los plazos dentro de los cuales deben fallarse, que no podrán ser superiores a ciento veinte (120) días.

Igualmente reglamentarán, si no existieren normas al respecto, lo relacionado con los requisitos que deben cumplirse para obtener licencias de urbanización y construcción.

Artículo 18. Para la determinación del gravamen sobre terrenos en los cuales existan construcciones que amenacen ruina o que se hayan levantado sin cumplir las respectivas disposiciones municipales, es necesario que esté en firme la providencia que haya declarado la existencia de tales circunstancias. La liquidación que tendrá como base la mencionada providencia, al igual que la notificación, deben cumplir las mismas exigencias contenidas en los artículos 15 y 16 de este decreto.

Los acuerdos municipales señalarán el procedimiento para declarar que determinada construcción amenaza ruina o ha sido levantada contraviniendo las disposiciones municipales.

Artículo 19. Este decreto rige desde la fecha de su promulgación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E. a 16 de febrero de 1962.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

JORGE MEJIA PALACIO

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

ENERO DE 1962

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA			DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO NUMERO	FECHA	TEMA
					CONGRESO NACIONAL
Ley	1	Ene. 19 62	30.704	Ene. 25 62	Fija derechos de notariado y registro.
					MINISTERIO DE GOBIERNO
D.	24	Ene. 8 62	30.700	Ene. 20 62	Determina los negocios de que debe ocuparse el Congreso Nacional en las sesiones extraordinarias para las cuales fue convocado a partir del 9 de enero de 1962.
					MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
D.	9	Ene. 3 62	30.700	Ene. 20 62	Nombra representantes de Colombia a la reunión de la comisión para gestionar la eliminación de restricciones impuestas al consumo del café, en Washington D. C.
					MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
D.	69	Ene. 15 62	30.708	Ene. 30 62	Nombra al doctor Jorge Ortiz Rodríguez miembro de la Junta Directiva del Banco de la República en la sucursal de Medellín.
R.E.	2	Ene. 5 62	30.710	Feb. 1º 62	Autoriza a las Empresas Municipales de Cali para contratar un empréstito con el Banco Interamericano de Desarrollo, por la cantidad de US$ 2.454.000, con plazo de amortización de 20 años, tasa de interés 2¾% anual, y comisión de servicios de ¾% anual.
R.E.	14	Ene. 18 62	30.714	Feb. 6 62	Autoriza a la Electrificadora de Cundinamarca S. A., para contratar un empréstito con la Federación Nacional de Cafeteros hasta por la cantidad de US$ 300.000, con plazo para su amortización hasta de 8 años y tasa máxima del 6% anual.
R.E.	18	Ene. 23. 62	30.714	Feb. 6 62	Autoriza al Departamento del Meta para contratar un empréstito con la Federación Nacional de Cafeteros por la cantidad de US$ 200.000 con plazo amortización de 5 años y tasa de interés máxima del 8% anual.
R.E.	23	Ene. 29 62	30.714	Feb. 6 62	Autoriza al Departamento del Cauca para contratar un empréstito con el Banco Cafetero hasta por la suma de $ 1.000.000, con plazo para su amortización de 5 años y tasa de interés máxima del 8% anual.
R.E.	24	Ene. 29 62	30.714	Feb. 6 62	Autoriza al Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico para celebrar una operación de crédito con la Compagnie Generale D'Entreprices Electriques (C. G. E. E. — COGELEX) S. A., hasta por la cantidad de US$ 585.565.05, con plazo máximo para su amortización de 5 años; señala la manera como deberá liquidarse el interés, y determina que el producto de esta operación será invertido en el ensanche de la Central Termoeléctrica de Paipa.
R.E.	25	Ene. 29 62	30.714	Feb. 6 62	Autoriza al Municipio de Cartago para contratar un empréstito con la Corporación Regional del Valle del Cauca (C. V. C.) y con la Central Eléctrica del Río Anchicayá, hasta por la cantidad de US$ 212.000, con plazo para su amortización de 20 años y tasa de interés máxima del 6% anual.
R.E.	27	Ene. 31 62	30.717	Feb. 9 62	Autoriza a la Cooperativa de Municipalidades de Antioquia Ltda., para contratar un empréstito por la cantidad de US$ 493.000, con plazo para su amortización hasta de 8 años y tasa de interés máxima del 6% anual.
R.E.	29	Ene. 29 62	30.714	Feb. 6 62	Autoriza a las Empresas Municipales de Cúcuta para contratar un empréstito con el Banco Interamericano de Desarrollo, hasta por la cantidad de US$ 5.183.000, con plazo para su amortización de 30 años, tasa de interés máxima del 2¾% anual y comisión de servicios del ¾% anual. Fija la forma de inversión del empréstito.
					MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA
R.E.	19	Ene. 24 62	30.711	Feb. 2 62	Aprueba la Resolución Nº 1 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, que delega a los Gobernadores de los Departamentos la adjudicación de baldíos nacionales en extensiones no mayores de 100 hectáreas, y dispone que los expedientes sobre adjudicación de baldíos, en extensiones mayores, tramitados en las gobernaciones, se conserven en ellas, en el estado en que se hallen, hasta que el Instituto los solicite.
					MINISTERIO DE FOMENTO
D.	100	Ene. 18 62	30.710	Feb. 1º 62	Autoriza al Fondo para el Transporte del Municipio de Medellín, para destinar el 10% de los recaudos mensuales a su funcionamiento, en el período comprendido entre el 1º de enero y el 30 de abril de 1962.
D.	137	Ene. 23 62	30.712	Feb. 3 62	Aprueba los estatutos de la Compañía Nacional de Navegación.
R.	19	Ene. 15 62	30.705	Ene. 26 62	Aprueba nuevas tarifas para la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá.
R.	22	Ene. 16 62	30.705	Ene. 26 62	Aprueba la resolución Nº 3 de la "Empresa de Energía Eléctrica", sobre obtención y traslado de dicho servicio.
					BANCO DE LA REPUBLICA
R.	1	Ene. 10 62	(——)	(————)	Reduce al 50% el depósito previo para las importaciones comprendidas en la siguiente posición del arancel de aduanas: 703.a) 1-B, 2-B.
R.	2	Ene. 24 62	(——)	(————)	Eleva el encaje ordinario de las exigibilidades a la vista y antes de 30 días, así: 2 puntos a partir del 10 de febrero de 1962; 1 desde el 17 de marzo próximo y otro desde el 14 de abril del mismo año.
R.	3	Ene. 24 62	(——)	(————)	Reduce al 5% el depósito previo para la importación de mercancías comprendidas en la siguiente posición del arancel de aduanas: 890.a) 1-c) 1.
R.	4	Ene. 31 62	(——)	(————)	Señala en $ 70.000 la cuantía máxima de los préstamos individuales que otorga la Caja Agraria con destino a la adquisición de la pequeña propiedad rural.

ABREVIATURAS: D.: Decreto; R.E.: Resolución Ejecutiva; R.: Resolución; (——): No se ha publicado en el "Diario Oficial".

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.